

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta y uno** de **Octubre** de dos mil **dieciocho**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2893/2010** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . en su carácter de endosatario en procuración de **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado . . . , mediante escrito de fecha *once de octubre de dos mil diecisiete*, y que obra agregado a fojas trescientos nueve y trescientos diez de los autos, presentó su ampliación de Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *trece de octubre de dos mil diecisiete*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola

circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 26, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el*

previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *cuatro de octubre de dos mil doce*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la ciento veintitrés a la ciento treinta y tres de los autos, en la cual en los resolutivos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **CINCUENTA MIL PESOS**; los intereses moratorios a razón de una tasa del **treinta y siete** por ciento anual y el pago de costas.

Así mismo, por interlocutoria de fecha *doce de junio de dos mil trece*, visible a fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cinco de autos, se resolvió la planilla de liquidación en la que la parte actora reclamó el pago de intereses ordinarios y moratorios generados hasta el *veinte de abril de dos mil trece*, y los honorarios del abogado patrono.

Mediante sentencia interlocutoria del *veintinueve de mayo de dos mil catorce*, visible a fojas de la doscientos setenta y seis a la doscientos setenta y ocho, se regularon los intereses moratorios generados del *veintiuno de abril de dos mil trece* al *veintiuno de marzo de dos mil catorce*.

III. Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de

intereses moratorios, durante el periodo comprendido del *veintidós de marzo de dos mil catorce al mes de octubre de dos mil dieciocho*, cantidad que es de aprobarse y que resulta de multiplicar la suerte principal de **CINCUENTA MIL PESOS** por el **treinta y siete** por ciento anual, arroja como resultado la cantidad de **Dieciocho mil quinientos pesos** anuales o **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS** mensuales, por lo que multiplicando por cuarenta y tres meses, resulta la cantidad reclamada por la parte actora y por la que se aprueba el presente concepto.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora, por conducto de su endosatario en procuración licenciado . . . , en la cantidad de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *veintidós de marzo de dos mil catorce al mes de octubre de dos mil diecisiete*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora, por conducto de su endosatario en procuración licenciado . . . , en la cantidad de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *veintidós de marzo de dos mil catorce al mes de octubre de dos mil diecisiete*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos,

Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén, que autoriza.

Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **cinco de noviembre** de dos mil **dieciocho**.

L' SYCHE*